

93-L-10

# JUVENTUD

LIBERAL

DECLARACION DE PRINCIPIOS  
DE LA JUVENTUD LIBERAL  
DE CHILE

PRINCIPIOS  
ESTATUTOS Y  
REGLAMENTOS

**APROBADOS EN LA VI CONVENCION NACIONAL  
CELEBRADA EN SANTIAGO LOS DIAS 6 Y 7  
DE MAYO DE 1950.**

# DECLARACION DE PRINCIPIOS DE LA JUVENTUD LIBERAL DE CHILE

1. La Juventud Liberal de Chile propicia la implantación del orden liberal, en el que impere el respeto a la dignidad y derechos de la persona humana y el reconocimiento de las Agrupaciones Sociales que ésta libremente constituya, a través de un régimen de libertad y de orden que estimule los esfuerzos individuales hacia la consecución del bien común.

2. Afirma que sólo el régimen democrático permite la libre actividad de los individuos y el respeto de su persona, de su conciencia y de sus bienes, dentro del marco de los deberes sociales.

3. Sostiene que el respeto a la propiedad particular y a la iniciativa privada, y la organización de la economía en un sistema de mercados, constituye fundamentos necesarios de la libertad y aseguran el más intenso y constante progreso social.

4. Estima que la libertad individual sólo debe ser protegida, reglamentada y sancionada por la Ley, dentro de las ideas esenciales de libertad, de justicia y de verdad.

5. La idea liberal es, por ello, una posición filosófica amplia que permite adoptar, dentro de sus principios básicos y a través de su fuerza creadora, las mejores soluciones para un momento determinado.

## **LA JUVENTUD LIBERAL DECLARA:**

### **1. EN EL ORDEN POLITICO.**

Consagra la más alta dignificación del individuo como fundamento y objetivo del orden social. Afirma que todo hombre es titular de derechos innatos e inalienables que le permiten desarrollar su personalidad.

Reconoce que la vida social limita necesariamente la vida individual y aspira, en consecuencia, a un orden político caracterizado por la adecuada adaptación del individuo a las necesarias exigencias de la colectividad y por el respeto inviolable de la sociedad en relación a los derechos individuales.

La doctrina liberal es por esencia constructiva; antepone los verdaderos intereses de la sociedad al éxito fácil y efectista entre las multitudes y busca la solución de los problemas, dentro de las posibilidades nacionales.-

Reitera su fe en la democracia, o sea, en el régimen político que consiste en que la colectividad determine y resuelva su propio destino. La voluntad inteligente y libre de las mayorías es la norma suprema llamada a regular la vida de los pueblos, dentro de un régimen de partidos que garantice, a su vez, la expresión de las minorías.

Propicia el perfeccionamiento del régimen democrático mediante la capacitación cultural, moral y económica del ciudadano que le permita el ejercicio razonado de los derechos y deberes cívicos.

### **2. EN EL ORDEN ECONOMICO.**

La propiedad privada es un derecho inherente al individuo, en el ejercicio del cual desempeña una función social. Aspira a hacerla extensiva al mayor número de ciudadanos como legítima retribución al esfuerzo y al mérito y factor de estabilidad institucional.

Propicia un orden en que la base de la actividad económica sea la empresa privada en un sistema de mercados, sin perjuicio de las limitaciones que exija el interés y el bienestar colectivos. El régimen liberal, en consecuencia, tiende a la organización y perfeccionamiento de un mercado libre y su deber es combatir la formación de monopolios artificiales y la intervención estatal, cuando ésta tiende a destruir la libertad económica o a invadir las actividades que son propias de la iniciativa privada.

### **3. EN EL ORDEN SOCIAL.**

La lucha de clases debe ser superada mediante un sistema de co-participación que armonice las relaciones entre el capital y el trabajo y permita a los asalariados la satisfacción de sus justos anhelos de mejoramiento, compatibles con el desarrollo del proceso productor.

No acepta que en la convivencia humana primen los intereses de una clase sobre las demás. Las clases sociales tienen origen de una circunstancia natural, cual es la división del trabajo y de las capacidades humanas. Ellas deben desempeñar dentro de la colectividad una función propia y tienen como fin común el mejoramiento armónico de todo el cuerpo social.

### **4. EN EL ORDEN EDUCACIONAL**

La Juventud Liberal propicia el perfeccionamiento de la sensibilidad, inteligencia y voluntad de los individuos por medio del desarrollo intensivo de la instrucción pública, en un régimen que asegure el más amplio respeto a la libertad de enseñanza. La educación debe adoptar las formas más variadas para lograr el desarrollo de las facultades morales, intelectuales y físicas del individuo y debe inspirarse en el propósito de acentuar la personalidad y la formación del carácter.

La educación debe consagrar, reconocer y respetar los valores espirituales permanentes de la civilización cristiana, el sentimiento de Patria y la institución de la Familia, como bases de la estructura social.

### **5. EN EL ORDEN INTERNACIONAL.**

La Juventud Liberal patrocina una política internacional que desarrolle la más efectiva hermandad de los pueblos de América, y la solidaridad de las naciones democráticas que se inspiran en la cultura occidental.

En lo que respecta al comercio internacional, estima que deben conservarse y mejorarse los mercados más amplios y libres.

Consecuente con el principio de libre determinación de los pueblos rechaza toda forma de imperialismo, sea político —que se traduce en la imposición coercitiva de un determinado régimen —o económico, por medios que excluyen a las naciones del

acceso al libre comercio internacional en provecho exclusivo de alguna potencia.

Aspira a la independencia progresiva de las colonias, particularmente las de dominio extranjero en el continente americano y al respeto de las minorías raciales y religiosas, como normas universales del régimen jurídico internacional.

Dentro del respeto al principio de la igualdad jurídica de los Estados, reconoce la conveniencia de establecer limitaciones a las soberanías para instituir organismos o sistemas que aseguren el imperio del Derecho y la solución pacífica de los conflictos.

# ESTATUTO ORGANICO DE LA JUVENTUD LIBERAL DE CHILE

## TITULO I

### **DEFINICION**

Artículo 1.o La Juventud Liberal de Chile es una organización autónoma que lucha por difundir la doctrina liberal y su filosofía y por el engrandecimiento del Partido Liberal.

## TITULO II

### **DE SU ORGANIZACION**

Art. 2.o Son organismos de la Juventud Liberal de Chile:

- a) La Convención Nacional;
- b) El Tribunal Supremo;
- c) El Consejo Nacional;
- d) La Directiva Nacional;
- e) Los Consejos Provinciales;
- f) Los Centros Comunales, y
- g) El Grupo Universitario.

Art. 3.o Serán miembros de la Juventud Liberal aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener no menos de 16 ni más de 35 años, sin perjuicio de los derechos que se reconozcan a los miembros de la Legión Estudiantil y de las excepciones que se establecen en este Estatuto;

b) Haber ingresado y prestado juramento en un centro de la Juventud Liberal, y

c) Tener vigente su inscripción en los Registros de la Juventud.

### TITULO III

#### DE LA CONVENCION

Art. 4.o La Convención Nacional es la autoridad doctrinaria y reglamentaria por cuyas resoluciones la Juventud debe luchar dentro de las filas del Partido.

Art. 5.o La Convención será convocada ordinariamente cada cuatro años y, extraordinariamente cuando el Consejo Nacional así lo disponga o lo soliciten cinco Consejos Provinciales.

Art. 6.o Formarán parte de la Convención Nacional:

1. Los Diputados, Alcaldes, Regidores y Consejos Nacionales del movimiento y los Directores Generales de Partido, que formen parte de la Juventud;

2. Dos delegados por cada Consejo Provincial, tres delegados por cada Centro Comunal constituido, y un delegado adicional por 30 miembros inscritos en el Centro respectivo;

3. Dos delegados por cada Departamento Obrero;

4. Dos delegados por cada Departamento Femenino;

5. Delegados de las Universidades de Santiago, Valparaíso y Concepción; Escuela de Técnicos e Industriales y Estudiantes Secundarios en la proporción que fije el Consejo Nacional con tres meses de anticipación, debiendo figurar en lo posible, las autoridades directivas contempladas en sus respectivos estatutos;

6. Profesores Universitarios y de establecimientos de enseñanza primaria, secundaria, técnica y especial, profesionales con títulos universitarios y contadores registrados;

7. Directores de sindicatos de empleados, obreros o patrones de sociedades de beneficencia, deportivas y mutualistas, con personalidad jurídica;

8. Propietarios, comerciantes, industriales, directores y gerentes de diarios, revistas y radioemisoras, de acuerdo con los requisitos que les fije el Consejo Nacional oportunamente.

Para ser convencional se requerirá, además, estar inscrito en

los registros de la Juventud Liberal con un año de anticipación, a lo menos.

Art. 7.o Corresponde a la Convención, convocada ordinariamente:

a) Revisar la Declaración de Principios, el Estatuto Orgánico, el Reglamento Unico de los Centros, el Estatuto del Grupo Universitario y propiciar enmiendas al programa del Partido;

b) Aprobar o ratificar los Estatutos y Reglamentos de cualquier otro organismo o departamento especial de la Juventud;

c) Elegir la Directiva Nacional; y pronunciarse sobre sus Memorias o Cuentas.

d) Resolver los demás asuntos que se someten a su consideración.

Art. 8.o Convocada extraordinariamente la Convención Nacional tratará sólo aquellas materias motivo de la convocatoria y los temas que por acuerdo de los dos tercios de los miembros asistentes, se decida incluir en la tabla.

Art. 9.o Convocada la Convención, lo cual deberá hacer el Presidente de la Juventud con tres meses de anticipación a la expiración de los cuatro años contados a partir de la última Convención Ordinaria, el Consejo Nacional designará comisiones de Declaración de Principios, de organización, de calificación de poderes, de arbitrios y demás que juzgue necesarias. Los miembros de las comisiones, que sin excusas justificadas no asistieren a tres sesiones, cesarán en sus funciones y el Presidente Nacional les designará reemplazantes.

Art. 10. Los informes de las comisiones de Declaración de Principios y de Estatutos y Reglamentos deberán ser distribuidos a los organismos de la Juventud Liberal, antes de los 30 días de la fecha fijada para inaugurar la Convención.

Art. 11. El Consejo Nacional, dictará con tres meses de anticipación, a lo menos, un Reglamento del funcionamiento de la Convención.

Art. 12. En su funcionamiento la Convención deberá sujetarse, por lo menos, a las siguientes reglas: el quórum necesario para constituirse será del 30% del total de convencionales con poderes aprobados; ningún convencional tendrá más de un voto; no se aceptará el voto por poder; en los casos de empate deberá repetirse la votación después de suspender la sesión por 10 minutos, y si hubiere nuevo empate, lo decidirá el Presidente de la Convención; las conclusiones se tomarán por simple mayoría de sus miembros.

Art. 13. La Convención celebrará su primera sesión en la fecha indicada en la Convocatoria, presidida por la mesa directiva

de la Juventud y elegirá de su seno un presidente, 5 vicepresidentes y un secretario general, a la vez que aprobará su Reglamento interno y fijará el número y los integrantes de las comisiones.

#### TITULO IV

#### DEL TRIBUNAL SUPREMO

Art. 14. Establécese un Tribunal Supremo de la Juventud Liberal que estará formado por cinco ex presidentes nacionales de la Juventud no mayores de 40 años, elegidos por sorteo. En caso de no existir cinco ex presidentes no mayores de 40 años, se completará el número por sorteo entre los ex vicepresidentes nacionales de la Juventud no mayores de 40 años.

El sorteo será practicado por el Presidente Nacional en la sesión a que se refiere el artículo 15.

Art. 15. El Tribunal será instalado por el Presidente Nacional en la primera quincena de junio de cada año y durará un año en sus funciones.

Art. 16. En caso de producirse vacancias en el Tribunal; ellas serán llenadas, por sorteo, por el Presidente Nacional después de producida la vacancia.

Art. 17. Instalado el Tribunal procederá a constituirse, designando de su seno y por sorteo, un Presidente. Además, elegirá un miembro de la Juventud como secretario.

En ausencia del Presidente lo subrogará el miembro del Tribunal que designen los presentes.

Art. 18. Las deliberaciones del Tribunal serán secretas y sus acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de sus miembros.

El mismo Tribunal fijará el procedimiento a que ceñirá sus actos y sus resoluciones no serán susceptibles de recurso alguno.

Art. 19. El Tribunal Supremo máximo organismo de disciplina, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Resolver las materias que someten a su conocimiento los organismos oficiales de la Juventud;

b) Interpretar a requerimiento del Consejo Nacional o de la Directiva Nacional, puntos del Programa, de este Estatuto Orgánico, del Reglamento Unico de los Centros Comunales y demás estatutos y reglamentos; y establecer las normas reglamentarias en los puntos no considerados por ellos;

c) Resolver, en grado de apelación, los reclamos que someten a su conocimiento los miembros de la Juventud contra resoluciones, que afecten a personas, dictadas por organismos oficiales de la Juventud;

d) Pronunciarse sobre las proposiciones de expulsión que se deban someter a su conocimiento. En estos casos, el Tribunal podrá aceptar o rechazar las proposiciones de expulsión o aplicar las sanciones que estime convenientes;

e) A petición del Consejo Provincial pronunciarse sobre la remoción del Consejero Nacional respectivo, y

f) Elevar las diferentes cuotas que fijan este Estatuto o el Reglamento Único de los Centros Comunales a petición del Tesorero Nacional, previo acuerdo del Consejo.

Art. 20. Los miembros del Tribunal no podrán intervenir en asuntos que interesen directa o indirectamente a ellos o a sus ascendientes o descendientes, o a sus colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, inclusive. En estos casos el Presidente de la Juventud designará reemplazante de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 16.

## TITULO V

### DEL CONSEJO NACIONAL

Art. 21. El Consejo Nacional tendrá su sede en Santiago y estará formado por:

a) Un Consejero en representación de cada una de las provincias del país, designados en la forma que establece la letra f) del artículo 44 y que tendrán la calidad de Directores Generales del Partido Liberal que les otorga la letra f) del artículo 72 del Estatuto del Partido;

b) Los parlamentarios que tengan vigente su inscripción en los registros de la Juventud;

c) Tres representantes del Grupo Universitario Liberal elegido por los Consejos Ejecutivos Universitarios en representación de Santiago, Valparaíso y Concepción;

d) Los regidores que tengan vigente su inscripción en los registros de la Juventud, que hayan solicitado pertenecer al Consejo dentro de los 60 días contados desde la fecha de su elección, quienes permanecerán en sus cargos siempre que asistan a lo menos a dos sesiones por año;

e) La Presidente Nacional de los Departamentos Femeninos, y

f) Los Directores Generales del Partido designados por su Convención pertenecerán al Consejo sin derecho a voto.

Art. 22. El Consejo Nacional se constituirá en la segunda quincena de mayo de cada año.

Los Consejeros Nacionales durarán un año en sus cargos pudiendo ser reelegidos.

Art. 23. Corresponde al Consejo Nacional:

a) Procurar la realización de la Declaración de Principios de la Juventud y la observación de este Estatuto;

b) Convocar la Convención Nacional Extraordinaria y atender su preparación;

c) Proclamar a indicación de los Consejos Provinciales los candidatos de la Juventud que deban presentarse a la lucha interna del Partido;

d) Elegir la Directiva Nacional, cuando no lo hiciere la Convención;

e) Oír y pronunciarse sobre la Memoria que le presente el Presidente de la Juventud;

f) Fijar a la Directiva Nacional el o los puntos del Programa cuya realización debe procurar con preferencia;

g) Fiscalizar la labor de la Directiva Nacional y de los Consejos Provinciales;

h) Fijar la posición de la Juventud Liberal ante los problemas políticos nacionales e internacionales, e

i) Designar las personas que integrarán los distintos Departamentos que se establecen en el Título VI de este Estatuto.

Art. 24. El Consejo Nacional sesionará;

a) En las épocas indicadas en el presente Estatuto y, en todo caso, por lo menos una vez al mes;

b) Cuando lo acuerde el propio Consejo, la Directiva Nacional o lo crea oportuno el Presidente de la Juventud, y

c) Cuando lo solicite por escrito a lo menos 9 de los consejeros nacionales en ejercicio.

Art. 25. El Consejo Nacional no podrá celebrar sesiones sino con la concurrencia mínima de 9 de sus miembros.

Art. 26. Podrá el Consejo Nacional delegar sus atribuciones en la Directiva Nacional, con el acuerdo de los 2/3 del total de sus miembros presentes y para asuntos determinados.

Art. 27. El Consejo Nacional deberá nombrar, entre otras, las siguientes Comisiones Permanentes: Política, Relaciones Exteriores, Educación, Economía y Finanzas, Trabajo, Previsión e Higiene, Agricultura, Industria. Cada Comisión estará integrada por cinco personas. Deberán elegir, en su sesión constitutiva, un Presidente y un Secretario.

El Presidente de la Comisión deberá ser Consejero Nacional y será responsable de la labor de la Comisión.

## TITULO VI

### DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 28. Existirán tres Departamentos, a saber: Electoral, de Cultura y Propaganda, y Técnico y de Comisiones que estarán formados por cinco miembros designados por el Consejo Nacional y que elegirán de su seno un Presidente y un Secretario.

Art. 29. Corresponde al Departamento Electoral mantener al día los Registros de la Juventud y la atención electoral de los Consejos Provinciales, Centros Comunales y demás organismos de la Juventud. Deberá informar al Consejo Nacional sobre estas materias, cada vez que éste así lo requiera.

Art. 30. Corresponde al Departamento de Cultura y Propaganda atender todos los asuntos de su competencia y sus decisiones serán sometidas al acuerdo de la Directiva Nacional. Este Departamento deberá enviar en los diez primeros días de cada mes un informe a los organismos provinciales sobre las actividades del Movimiento.

Art. 31. Corresponde al Departamento Técnico y de Comisiones coordinar y propender al buen funcionamiento de las comisiones de que trata el artículo 27.

Art. 32. Los Presidentes de los Departamentos podrán asistir a las sesiones del Consejo Nacional con derecho a voz.

## TITULO VII

### DE LA DIRECTIVA NACIONAL

Art. 33. La Directiva Nacional estará a cargo de un Presidente, un primero y un segundo Vicepresidentes, un Secretario General y un Tesorero General.

Art. 34. La Directiva Nacional será elegida por la Convención Nacional Ordinaria o por el Consejo Nacional, en la segunda quincena de mayo y durará un año en sus funciones.

Art. 35. Corresponde al Presidente Nacional:

- a) Dirigir la marcha política de la Juventud, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Consejo;
- b) Dirigir en general la marcha y organización interna de la Juventud;
- c) Representarla oficial y extraoficialmente;
- d) Dirigir la preparación de la Convención Nacional;
- e) Presidir el Consejo Nacional y hacer cumplir sus resoluciones;

f) Declarar en reorganización los Centros Comunales previo acuerdo del Consejo Nacional;

g) Presentar al Consejo Nacional, al término de su mandato, una Memoria de la labor que ha desarrollado en representación de la Directiva Nacional;

h) Ordenar las citaciones a sesión; abrir, suspender o poner término a las sesiones.

i) Dirigir los debates y discusiones y fijar el orden de las votaciones;

j) Aplicar las medidas disciplinarias por faltas cometidas en la misma sesión, como prevención, amonestación, censura o privación del derecho al uso de la palabra durante la sesión;

k) Atender las comunicaciones, firmar la correspondencia y las actas;

l) Dar cumplimiento a las resoluciones o acuerdos que se tomen y a las instrucciones de las autoridades superiores, y

m) Aplicar rígidamente las disposiciones de este Estatuto.

Art. 36. Los Vicepresidentes desempeñarán las funciones que les encomiende el presidente y lo reemplazarán en el cargo en caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal, por orden de precedencia. Si el impedimento fuere definitivo o de larga duración el Consejo Nacional convocará a elección.

Art. 37. Corresponde al secretario general:

a) Enviar las citaciones a sesión cuando lo ordene el presidente;

b) Llevar los libros de Actas, atender y archivar la correspondencia y autorizar la firma del Presidente;

c) Llevar los Registros de los Centros y publicar una reseña de lo que se trate en las sesiones;

d) Tener al día el cuadro de asistencia que deberá fijar en la secretaría y sala de sesiones, y

e) Certificar la calidad de miembro de la Juventud Liberal a petición de cualquier correligionario que lo solicite. La Directiva Nacional a propuesta del Secretario designará un Prosecretario que asesorará al Secretario y lo reemplazará en sus funciones durante su ausencia.

Art. 38. Corresponde al Tesorero:

a) Cobrar y percibir las cuotas;

b) Efectuar los pagos; previo acuerdo de la Directiva Nacional, siempre que no sean inferiores a \$ 1.000;

c) Llevar los libros detallados de entradas y gastos;

d) Rendir cuenta trimestralmente en las sesiones ordinarias, y

e) Tener al día el cuadro de cuotas que deberá fijar en la secretaría y sala de sesiones.

La Directiva Nacional a propuesta del Tesorero, podrá designar un Protesorero para que lo asesore en sus funciones.

Art. 39. Todos los Centros Comunales del país estarán obligados a contribuir con una cuota no inferior a \$ 50 mensuales, a los gastos de la Tesorería Nacional.

Art. 40. El Prosecretario y el Protesorero no formarán parte del Consejo y sólo tendrán derecho a voz en él.

## TITULO VIII

### DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES

Art. 41. En la capital de cada provincia funcionará un Consejo Provincial. Si en ella no hubiere Centro, el Presidente Nacional designará otra sede para este Consejo.

Art. 42. Componen el Consejo Provincial:

a) Los Presidentes de los Centros Comunales o los representantes que ellos designen;

b) Los Parlamentarios y Regidores de la Juventud Liberal que representen a la provincia o comuna respectiva;

c) El Consejero Nacional correspondiente;

d) Los delegados de la Juventud al o los Consejos Agrupacionales correspondientes, y

e) Los miembros de los Centros Comunales respectivos que tengan la calidad de Director General del Partido.

Art. 43. El Consejo Provincial deberá constituirse en la primera quincena de abril, de cada año.

Art. 44. Son atribuciones y deberes del Consejo Provincial:

a) Propiciar la creación de Centros en su jurisdicción, designar los delegados y recabar de la presidencia Nacional el reconocimiento oficial de esos centros;

b) Informar anualmente al Consejo Nacional de la labor desarrollada por los Centros Comunales y de las peticiones que efectúen;

f) Designar en la primera quincena de abril de cada año y en su sesión constitutiva, su representante ante el Consejo Nacional;

g) Designar el o los delegados de la Juventud al o a los Consejos Agrupacionales respectivos, y

h) Pedir la remoción del Consejero Nacional respectivo al Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el artículo 19, letra e).

Art. 45. El Presidente tendrá a su cargo la organización provincial, asumirá su representación, dirigirá su marcha y será responsable ante el Consejo Nacional.

Art. 46. El Presidente Provincial leerá en la sesión al tér-

mino de su mandato la Memoria Anual, la cual deberá remitir a la Directiva Nacional.

## TITULO IX

### DE LOS CENTROS COMUNALES

Art. 47. No podrá haber más de un Centro en cada comuna. El Presidente Nacional podrá autorizar la formación de otros centros en los asientos de circunscripción del Registro Civil de la respectiva Agrupación.

Art. 48. Los Centros deben solicitar su reconocimiento oficial a la Presidencia Nacional.

Art. 49. Los Centros se registrarán por un Reglamento Unico, que será el dictado por la Convención de la Juventud Liberal.

Art. 50. Los Centros deben usar el nombre de la localidad donde desenvuelven sus actividades.

Art. 51. El directorio de los Centros durará un año en sus funciones y será renovado en la segunda quincena de marzo.

Art. 52. Los Centros comunales tendrán la obligación de crear en cuanto sea posible Departamentos, Obreros y Femeninos y la Legión Estudiantil, que tendrán representantes en su directorio.

Art. 53. Los Centros Comunales tendrán la obligación de propender a la mejor y más adecuada organización electoral de los efectivos liberales de la Comuna.

Para este efecto deberán colaborar con las autoridades del Partido y coordinar con ellas esta organización.

Art. 54. Los Centros deberán ayudarse mutuamente, difundir la Doctrina Liberal e Historia del Partido, estudiar las leyes y procedimientos electorales y cooperar activamente en las labores de las asambleas.

Art. 55. Los Centros deberán acatar las instrucciones generales impartidas por el correspondiente Consejo Provincial.

Art. 56. Los miembros de la Juventud Liberal deben solicitar su ingreso al Partido, tan pronto reúnan las condiciones para ser asambleístas y deberán hacer propaganda y luchar en su seno por el triunfo de los ideales de la Juventud.

## TITULO X

### DEL GRUPO UNIVERSITARIO

Art. 57. El Grupo Universitario Liberal estará constituido por los miembros de la Juventud que sean alumnos de las Universi-

dades de Santiago, Valparaíso y Concepción; Escuelas de Técnicos e Industriales, y de Enseñanza Universitaria Especial. Se regirán por un Estatuto propio, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

Artículo 1.º El presente Estatuto, por el hecho de su aprobación, entra en inmediata vigencia y en consecuencia, de acuerdo con el artículo 7º, letra c), esta Convención, elegirá en su última plenaria la Mesa Directiva para el período 1950-1951.

Art. 2.º Las autoridades y organismos de la Juventud Liberal actualmente en funciones, continuarán desempeñándolas mientras no corresponda elegir otras en conformidad al presente Estatuto, en los plazos y fechas señaladas en él.

Art. 3.º En el presente año la elección de los Consejeros Nacionales se realizará en la segunda quincena de mayo.

Art. 4.º Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del presente Estatuto, se reconoce la calidad de ex vicepresidentes nacionales a todos los elegidos por el Consejo Nacional, con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Estatuto.

**JAIME SILVA SILVA**  
Presidente

**ANDRES FELIU S.**  
Secretario General

# REGLAMENTO ORGANICO DE LOS CENTROS DE LA JUVENTUD LIBERAL DE CHILE

## TITULO I

### DEL CENTRO

Artículo 1.º El Centro Comunal de la Juventud Liberal tiene por finalidades:

a) Velar por el cumplimiento de la Declaración de Principios y del Estatuto Orgánico y Reglamentos de la Juventud Liberal;

b) Estudiar y difundir la doctrina liberal mediante foros, conferencias, debates públicos, prensa, radio y, en general, todos los medios de propaganda eficaces;

c) Estudiar los problemas políticos, económicos y sociales del país y, en especial, los que afectan a la Comuna, recomendando soluciones adecuadas, impulsando, a la vez, las obras de progreso que requiera el desarrollo comunal y provincial;

d) Procurar la inscripción del mayor número de miembros del Centro en los Registros del Partido y en los que establecen las leyes que rigen el sufragio popular;

e) Crear Departamentos Anexos al Centro de conformidad a las disposiciones reglamentarias relativas a estas materias, tales como Departamentos Femeninos y Obreros;

f) Elegir los miembros de la Juventud Liberal que deban pre-

sentarse a las luchas internas del Partido, solicitando para tal efecto la proclamación de sus candidaturas al Consejo Nacional, por intermedio del Consejo Provincial;

g) Cooperar activamente en las labores de la Asamblea del Partido Liberal, y

h) Cumplir las instrucciones generales o de aplicación particular a cada Centro que impartan la Directiva Nacional y demás autoridades superiores.

Art. 2.º Habrá un Centro en cada comuna con sede en la ciudad donde funcione la Municipalidad correspondiente, prohibiéndose la dualidad de Centros.

El Presidente Nacional podrá autorizar la formación de centros en otras localidades.

Art. 3.º Para constituir un Centro se requiere, por lo menos, un número de diez personas que reúnan los requisitos necesarios para formar parte de la Juventud Liberal.

En la sesión constitutiva suscribirán las solicitudes de incorporación, se procederá a elegir la Mesa Directiva y a prestar el juramento reglamentario y se solicitará el reconocimiento de la Presidencia Nacional. Esta sesión se realizará en presencia de un delegado especial de la Presidencia Nacional.

Corresponde, además, en la sesión constitutiva oír la lectura de la Declaración de Principios de la Juventud Liberal y pronunciarse sobre el día y hora en que el Centro celebrará sus sesiones; el local de reuniones y de secretaría; la cuota ordinaria mensual y las extraordinarias indispensables para instalar el Centro.

Art. 4.º Constituido el Centro remitirá a la Secretaría General dos duplicados de las solicitudes de admisión de los miembros fundadores, incluyendo, además, dos copias autorizadas del Acta de la sesión constitutiva.

## CAPITULO II

### DE LOS REGISTROS.

Art. 5.º Podrá inscribirse en el Registro de un Centro toda persona que acepte la Declaración de Principios, el Estatuto y Reglamento de la Juventud Liberal, no menor de 16 ni mayor de 35 años, que resida en la comuna o tenga en ella el asiento de sus actividades. En el caso que no existiera un Centro en la comuna de su residencia, podrá el interesado incorporarse al de la cabecera del departamento y, a falta de éste, al de la capital de la provincia.

Art. 6.º La solicitud de admisión deberá ser presentada en

triplicado y contendrá las siguientes indicaciones: a) El nombre, los apellidos, la edad, el domicilio, la profesión u oficio del solicitante, su carnet de identidad y, en caso de estar inscrito en los registros electorales, los datos de su inscripción; b) El patrocinio de dos asambleístas del Centro o, a falta de ellos, la referencia de dos miembros de la Juventud Liberal, y c) La declaración de que el postulante acepta los Principios, Estatutos y Reglamentos de la Juventud Liberal en todas sus partes y que no tiene inscripción vigente en el Registro de otro Centro y la constancia de haber cancelado la cuota de incorporación.

Art. 7.º La solicitud la informará la Comisión Calificadora y su aceptación o rechazo la efectuará el Directorio por la mayoría de sus miembros, debiendo pronunciarse éste sobre el particular, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su presentación. La solicitud que hubiera sido rechazada no podrá volverse a presentar hasta después de transcurrido un año. Esta resolución será apelable por el interesado o sus patrocinantes ante el Centro reunido en sesión especial.

Art. 8.º Aceptada la solicitud se convocará a una sesión especial del centro en la cual su Presidente en forma solemne, tomará al postulante el siguientes juramento:

“¿Juráis, por Dios y por la Patria, cumplir la Declaración de Principios, Estatuto y Reglamento de la Juventud Liberal, guardar completa disciplina y obediencia a sus autoridades y desempeñar activa y fielmente los cargos que se os confien?”

El nuevo asambleísta contestará de pie a la pregunta: “Sí juro” y el Presidente, expresará: “Os declaro, desde este momento, incorporado a la Juventud Liberal de Chile en calidad de miembro de este Centro”. A continuación se entregará al asambleísta un ejemplar de la Declaración de Principios, Estatuto y Reglamento de la Juventud Liberal.

### CAPITULO III

#### DE LOS MIEMBROS DEL CENTRO

Art. 9.º Los miembros del Centro podrán ser activos o pasivos. Son miembros activos aquellos que se encuentren al día en el pago de sus cuotas y son miembros pasivos, todos los demás. Todo miembro pasivo podrá, en cualquier momento, recuperar su calidad de miembro activo pagando sus cuotas atrasadas, o, por lo menos, las de los últimos tres meses.

Serán miembros cooperadores u honorarios aquellos asambleístas del Partido Liberal que, sin ser miembros del Centro, sean acep-

tados por él con este carácter y contribuyan a sus gastos con una cuota periódica.

Art. 10. Son deberes de los miembros del Centro: a) Acatar los acuerdos legitimamente adoptados, aún cuando no hubieren asistido a su discusión y votación; b) Concurrir a todas las sesiones del Centro; c) Pagar la cuota mensual ordinaria que se haya fijado. Sólo los miembros activos podrán tomar parte en las votaciones o ser elegidos para cargos o comisiones en la Juventud, y d) Desempeñar diligentemente los cargos para los cuales sean elegidos o designados.

Art. 11. Se cancelará la inscripción en los Registros del Centro por alguna de las siguientes causales: fallecimiento, renuncia aceptada, duplicidad de inscripción, cambio de domicilio, expulsión, haber pasado el límite de edad indicado en el artículo 5.º o abandono ostensible de las filas.

Art. 12. Todo correligionario que falte en forma grave a las obligaciones que establece el artículo 10, o que infrinja de cualquier modo los deberes fundamentales que le impone el juramento, será juzgado por el Tribunal de Disciplina, quien podrá aplicarle las medidas de suspensión por determinado tiempo, expulsión de las filas, inhabilidad para optar o desempeñar determinados cargos y, en general, cualquier otra medida disciplinaria.

Las penas señaladas anteriormente podrán dejarse sin efecto a solicitud del interesado por acuerdo del Centro citado a sesión especial. De los acuerdos que importen sanciones se podrá apelar ante el Tribunal Supremo de la Juventud Liberal de conformidad al artículo 19 del Estatuto Orgánico.

Art. 13. El Presidente podrá ordenar que no se envíen las citaciones a sesiones del Centro a aquellos miembros pasivos que no hubieren asistido a ellas durante más de un año, salvo la sesión a que se refiere el artículo 14, a la cual se citará en la forma prevista en el artículo 15, a todos los miembros del Centro.

## TITULO IV

### DEL DIRECTORIO.

Art. 14. Los Centros elegirán anualmente en sesión especial y en votación secreta, en la primera quincena de abril, su propio Directorio, que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Director del Departamento de Cultura y Propaganda y un Director del Departamento Electoral. Una Delegada del Departamento Femenino, un Representante del Grupo Obrero y el Jefe de la Legión Estudiantil, formarán también.

parte del Directorio en aquellos centros en que se hayan constituido estos organismos.

Art. 15. A la sesión que trata el artículo anterior, se citará por escrito, con diez días de anticipación, por lo menos, haciéndose a la vez publicación de prensa, siempre que sea posible.

Art. 16. Se proclamará elegidos a los candidatos que, siendo miembros de la Juventud, con seis meses de antigüedad, a lo menos, sean favorecidos por la simple mayoría de los sufragios emitidos. Si uno o más Directores no obtuvieran las preferencias necesarias, se repetirá la votación entre los que tengan las más altas mayorías relativas y se proclamará elegido al o los que obtengan el más alto número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. En caso de renuncia, vacancia u otro impedimento de uno o más directores se citará a sesión especial del Centro para considerar la situación producida. Si se acuerda proveer el cargo, se procederá de inmediato en votación secreta a elegir al o a los reemplazantes, salvo que se trate de las personas indicadas en la última parte del artículo 14.

Art. 18. El Directorio se constituirá inmediatamente de elegido o a más tardar dentro de los ocho días siguientes de su elección, debiendo comunicar su constitución a la Presidencia Nacional.

Art. 19. El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez al mes en forma ordinaria y, extraordinariamente, cuando lo cite su Presidente o dos de sus miembros lo soliciten por escrito.

El quórum será la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se tomarán por simple mayoría.

Art. 20. Son atribuciones y deberes del Directorio: a) Procurar la realización de las aspiraciones de la Declaración de Principios de la Juventud Liberal y velar por la observancia del Estatuto Orgánico y del Reglamento; b) La dirección de los trabajos electorales en la Comuna de acuerdo con las instrucciones de la Directiva Nacional y los organismos del Partido; c) Aprobar o rechazar las solicitudes de admisión, previo informe de la Comisión Calificadora, de conformidad al artículo 7.º; d) Acordar el presupuesto de inversión de los fondos y aprobar las cuentas de Tesorería que le serán presentadas mensualmente o cuando lo acuerde el Centro; e) Cumplir las instrucciones de la Presidencia Nacional y presentarle, anualmente, un informe de la actividad realizada en la Comuna por los diversos departamentos del Centro, y f) Cancelar, cada uno de sus miembros, mensualmente, una cuota mínima de \$ 10, pudiendo el Directorio acordar otra superior por la mayoría de sus miembros.

Art. 21. Si un Director faltare a tres reuniones ordinarias con-

secutivas sin causa justificada, el Presidente o quien lo subrogue informará por escrito al Tribunal de Disciplina, autoridad que declarará la vacancia del cargo.

Art. 22. En caso de ausencia de más de tres meses, renuncia o vacancia del Presidente o Vicepresidente, deberá convocarse a nuevas elecciones.

## I. DEL PRESIDENTE

Art. 23. Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Ejercer la máxima autoridad en el Centro y representarlo exclusivamente en las relaciones con personas u organismos de la Juventud del Partido Liberal o extrañas a ellos; b) Ordenar las citaciones, abrir, suspender o levantar las sesiones, aplicar las medidas disciplinarias por faltas cometidas en ellas como amonestaciones, censura verbal o escrita, o privación del derecho a hacer uso de la palabra; y, en general, tendrá facultad para dirigir los debates y fijar el orden de las votaciones; c) Atender las comunicaciones y firmar la correspondencia, y d) Dar cuenta de su labor por medio de una memoria anual que leerá al Centro para su aprobación, copia de la cual enviará al Consejo Provincial, y a la Presidencia Nacional; e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y acuerdos que tome el Centro o el Directorio y las instrucciones de las autoridades superiores, y f) Fijar normas de acción a los diferentes departamentos y distribuirles el trabajo que las circunstancias aconsejen.

## II DEL VICEPRESIDENTE

Art. 24. Corresponde al Vicepresidente asesorar al Presidente en todas las funciones que le corresponden en conformidad a este Reglamento y subrogarlo en el cargo por ausencia, renuncia o vacancia.

## III DEL SECRETARIO

Art. 25. Son atribuciones y deberes del Secretario: a) Llevar un libro de Actas del Centro y otro del Directorio; b) Hacer y archivar la correspondencia y autorizar la firma del Presidente; remitir las citaciones y tener al día un cuadro de asistencia que deberá fijar en la Secretaría y Sala de Sesiones; c) Llevar el Registro del Centro y remitir a la Secretaría Nacional los duplicados de las solicitudes de admisión; d) Asistir a todas las reuniones de los diversos departamentos y llevar su correspondencia, y e) Cer-

tificar la calidad de miembros del Centro a petición de cualquier correligionario que lo solicite.

Art. 26. A proposición del Secretario, el Directorio podrá designar un Prosecretario que lo asesore y lo reemplace en sus funciones, en caso de impedimento, sin derecho a voto en el Directorio.

#### IV DEL TESORERO

Art. 27. Corresponde al Tesorero: a) Llevar la contabilidad del Centro. Deberá mantener al día en la Secretaría un cuadro del pago de cuotas y llevar los libros de entradas y gastos. Rendirá cuentas al Directorio, periódicamente, en la forma estipulada en el artículo 20 letra d); b) Cobrar y percibir las cuotas ordinarias, mensualmente, y las extraordinarias que acuerde el Centro, en su oportunidad. Cuando para ejercer los derechos de socio activo sea necesario estar al día en el pago de las cuotas, certificará esta circunstancia; c) Efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto y las instrucciones del Presidente, cuando excedieren de \$ 100; d) Obtener otras fuentes de recursos financieros, con acuerdo del Directorio, y e) Arbitrar y administrar recursos de conformidad a la letra d) del artículo 20.

Art. 28. A proposición del Tesorero, el Directorio podrá designar un Protesorero que lo asesore y lo reemplace en sus funciones; en caso de impedimento, sin derecho a voto en el Directorio.

#### V DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 29. Los Departamentos estarán presididos por un Director, elegido por el Centro, quien será responsable del fiel y estricto cumplimiento de las funciones que le correspondan. Cada Director de Departamento podrá designar dos asesores para que lo secunden en sus labores.

Art. 30. Dentro de los 20 días siguientes a su elección cada Director de Departamento elaborará un plan de trabajo de acuerdo con el presente Reglamento y sus propias iniciativas y éste será sometido a la consideración del Presidente, quien con estos informes elaborará el programa general de acción.

#### VI DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA Y PROPAGANDA

Art. 31. Corresponde a este Departamento: a) Hacer publicaciones de toda índole por medio de la prensa y transmisiones por radio de las actividades del Centro, sus fines y los méritos de

sus candidatos; b) Efectuar estudios acerca de la doctrina liberal y divulgarla, por medio de conferencias, foros, folletos y publicaciones. Deberá preparar a los asambleístas en los conocimientos doctrinarios, historia del Partido, oratoria y demás asuntos de interés político y de capacitación; c) Realizar jiras a los pueblos vecinos, organizar concentraciones regionales, patrocinar la constitución de nuevos centros, todo ello de acuerdo con el Directorio; d) Organizar la biblioteca del centro; e) Realizar una amplia labor social especialmente entre los sectores obreros, mediante la constitución de consultorios jurídicos gratuitos, bolsas de trabajo, cursos primarios, ayuda a familias indigentes y demás actividades de esta naturaleza, y f) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones del Departamento Nacional de Cultura y Propaganda de la Juventud Liberal y cooperar activamente con la obra de difusión doctrinaria que realice el Partido en las respectivas comunas.

## VII DEL DEPARTAMENTO ELECTORAL

Art. 32. Corresponde a este Departamento: a) Preparar a los asambleístas en general sobre la Ley de Elecciones y, especialmente, respecto del ejercicio de las funciones de Presidente, Secretario, Comisario, Vocal, Apoderado y Ayudante de Mesa Receptora de Sufragios; b) Mantener permanentemente todo el material necesario para una elección; c) Organizar y mantener al día, bajo su responsabilidad, el padrón electoral correspondiente; d) Registrar la nómina de las mesas directivas comunales de los otros partidos y, en lo posible, la lista de los electores a ellos afiliados; e) Exigir a los miembros del Centro su incorporación en los Registros Electorales y distribuirlos en Comités por Mesas Receptoras de Sufragios; f) Otorgar el carnet político de cada correligionario y las respectivas insignias, y g) Dirigir los trabajos electorales de los candidatos del Centro bajo la directiva superior del Presidente y en conformidad al artículo 20, letra b).

## VIII DEL DEPARTAMENTO FEMENINO

Art. 33. Cuando las mujeres incorporadas a un Centro sean más de diez se constituirá el Departamento Femenino, cuyo directorio estará formado por una Presidente, una Secretaria y una Directora de Acción Social y Propaganda, elegidas de conformidad a las normas generales establecidas en este título. Al Director del Departamento Electoral le corresponderá asesorar al Departamento Femenino, en representación del Directorio del Centro.

Art. 34. La Presidente del Departamento Femenino integrará el Directorio del Centro de conformidad al artículo 14 y deberá cumplir las instrucciones que le imparta el Departamento Nacional Femenino de la Juventud Liberal.

Art. 35. Constituye un deber fundamental del Directorio del Centro la organización del respectivo Departamento Femenino. Se deberá dar cuenta a la Presidencia Nacional de la actividad desarrollada con el fin de lograr este propósito, en la Memoria anual.

## IX DEL DEPARTAMENTO ESTUDIANTIL

Art. 36. En las ciudades cabeceras de provincias se organizará el Departamento Estudiantil, el que estará formado por los escolares menores de 18 años que se incorporen a un registro especial en calidad de miembros activos del Centro o simpatizantes.

El Jefe del Departamento Estudiantil formará parte del Directorio del Centro y deberá preocuparse de difundir la doctrina liberal y captar adherentes entre los alumnos de institutos, liceos, colegios, escuelas y demás establecimientos de enseñanza de la localidad.

Art. 37. El Departamento Estudiantil elegirá en la primera quincena de abril de cada año un Directorio que se integrará: Con un Presidente y un Secretario, elegidos por la mayoría absoluta de sus miembros y un Director designado por los alumnos liberales de cada establecimiento de enseñanza.

## TITULO V

### DE LAS SESIONES.

Art. 38. Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias. El Centro deberá reunirse ordinariamente, por lo menos, una vez al mes, y extraordinariamente, las veces que el Presidente o el Directorio lo acuerden o a petición escrita de diez de sus miembros.

La tabla correspondiente a las sesiones extraordinarias será comunicada a los miembros del Centro y se dará cuenta de ella, en lo posible, por la prensa.

Art. 39. De toda sesión se levantará acta que se anotará en el libro correspondiente y que deberá contener: a) Fecha, hora, local, causa, objeto y categoría de la sesión; b) Constancia de la persona que presida, de la que actúe como Secretario y nombres de los asistentes; c) Rectificaciones acordadas al acta de la sesión anterior; d) Relación detallada de los documentos de que se hubiere dado cuenta; e) Tabla de la sesión; f) Acuerdos y votacio-

nes producidas en la sesión; g) Relación sucinta del debate y nombre de las personas que intervinieron; h) Asuntos de que se haya acordado dejar testimonio; e i) Firmas del Presidente y del Secretario.

Art. 40. Corresponde al Centro reunido en sesión extraordinaria: a) Elegir al Directorio, con la excepción de los Directores que representan al Departamento Femenino, al Grupo Obrero y al Departamento Estudiantil; b) Designar la Comisión Calificadora y la Mesa Receptora de Sufragios, cuando el caso lo requiera; c) Censurar al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario, al Tesorero o a los Directores, salvo los que representen al Departamento Femenino, Grupo Obrero y Departamento Estudiantil, o a cualquier miembro del Centro, previo informe del Tribunal de Disciplina; d) Resolver las apelaciones que interponga cualquier afectado por medidas disciplinarias acordadas por el Tribunal de Disciplina; e) Elegir los candidatos del Centro a cargo de representación popular; f) Solicitar a los regidores cuenta de sus actuaciones en el desempeño de su mandato, y g) Designar al Delegado de la Juventud Liberal ante el Consejo Agrupacional respectivo, si sólo existiere un Centro constituido en la Agrupación.

Art. 41. En las sesiones ordinarias el Presidente dará a conocer la Tabla que se haya formado, la que no podrá variarse sino por mayoría de votos. Terminada la Tabla pasará a tratarse de las materias que se propusieren.

Toda sesión ordinaria tendrá primera y segunda hora. En la primera hora se tratarán los asuntos de la Tabla y todos aquellos que requieran mero trámite. En la segunda hora se abrirán debates doctrinarios y se abordarán temas de actualidad política, cultura liberal y problemas locales.

Art. 42. En las discusiones sobre un mismo asunto, una persona sólo podrá hacer uso de la palabra dos veces; la primera vez no más de diez minutos y la segunda, no más de cinco. Si el asunto o proyecto constara de más de un artículo, se limitará el derecho de usar de la palabra a una sola vez y por cinco minutos, en cada artículo. Para el cómputo del tiempo a los oradores se tomará en cuenta el ocupado en las lecturas que pida o haga el mismo.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores, a los autores del proyecto o acuerdo que está en discusión y a los miembros que autorice la sala.

Art. 43. Es faltar al orden: a) Hacer uso de la palabra sin haberla otorgado el Presidente; b) Salirse del asunto sometido a discusión; c) Interrumpir al que haga uso de la palabra o hacer ruidos que perturben su discurso; d) Desatender las observaciones que le haga el Presidente, y e) Faltar al respeto debido en accio-

nes o palabras descomedidas con imputaciones a cualquiera persona, atribuyéndole intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes.

Art. 44. La petición de segunda discusión podrá ser formulada por dos personas con derecho a voto y será sometida a votación al término de la primera discusión. Se entenderá aprobada siempre que concurran en su favor, a lo menos, la tercera parte de los votos. La segunda discusión comenzará en la sesión próxima que corresponda tratar del mismo asunto.

Art. 45. No tendrán segunda discusión: a) Los asuntos que deban resolverse en las sesiones extraordinarias; b) Las consultas o acuerdos requeridos por un Organismo Superior; c) Las consultas que la Mesa haga a la Sala; d) Las indicaciones para modificar la Tabla de la sesión que haya formado el Presidente; e) Las indicaciones para celebrar o suprimir sesiones extraordinarias; f) Las indicaciones para aplazar la discusión de un asunto, y g) Las peticiones de clausura del debate.

Art. 46. Se podrá pedir la clausura del debate por dos personas con derecho a voto, después de transcurrido una hora de discusión o pronunciados seis discursos. La petición de clausura se votará inmediatamente sin debate y en forma económica. No se dará curso a las peticiones de clausura del debate cuando previamente se haya pedido segunda discusión.

Art. 47. Las indicaciones se entregarán al Secretario, firmadas por él o los patrocinantes, quien les irá dando lectura a medida que las recibe. El Presidente tiene la facultad de determinar el orden y la oportunidad en que deben votarse las indicaciones.

Art. 48. El Presidente declarará terminada la discusión: a) Cuando después de ofrecida la palabra por dos veces consecutivas, ninguna persona la pidiere; b) Cuando hubiere llegado la hora de término fijada a la discusión, y c) Cuando se hubiere acordado la clausura del debate.

Art. 49. Pronunciadas por el Presidente las palabras: "Terminada la discusión" o "Cerrado el debate", no se admitirá ninguna indicación y se procederá a la votación o al trámite que corresponda.

Art. 50. Se eliminará la votación, si al momento de cerrarse el debate o cuando deba procederse a ella el Presidente pronunciare las palabras: "Si no se pide votación se dará por aprobada", ningún miembro con derecho a voto se opusiere.

Art. 51. Todas las designaciones o acuerdos que tengan relación directa con personas, se tomarán por votación secreta y se procederá a votar aunque nadie lo pida.

No podrán tomarse acuerdos por aclamación.

Art. 52. En las votaciones secretas y en las elecciones se emplearán cédulas de papel blanco, de manera que no se distinga exteriormente. Estas cédulas serán proporcionadas o autorizadas por el respectivo Presidente.

Art. 53. La votación será nominal cuando lo estime conveniente el Presidente o fuere pedido por la décima parte de los asistentes con derecho a voto, antes de cerrado el debate, o así hubiere sido acordado. Se tomará por el Secretario llamando a los asistentes por orden alfabético y éstos contestarán en voz alta con la palabra "sí" o "no". No se admitirán votos condicionales, y podrán fundamentarse durante 3 minutos.

Art. 54. La votación económica se aplicará en todos los casos en que el Reglamento no determine expresamente otra forma. El Presidente tomará la votación por manos levantadas, pidiendo primero los votos afirmativos, enseguida los negativos y, por último las abstenciones. Si el Presidente tuviere dudas sobre el resultado, ordenará repetirla por el sistema de pie y sentados.

Art. 55. Los votos en blanco o abstenciones se agregarán a la mayoría. Los asambleístas que así votaren se les considerará ausentes de la Sala para los efectos de determinar el total de votantes.

Art. 56. El Presidente confrontará el número de votos emitidos con el de asistentes con derecho a voto, y si éste resultare disconforme, influyendo en el resultado, declarará viciada la votación y procederá a tomarla de nuevo.

Art. 57. El Secretario anunciará el resultado de cada votación y el Presidente declarará aprobada o rechazada la proposición y proclamará a las personas elegidas.

Los empates los decidirá el Presidente, siempre que no se trate de personas, en cuyo caso se decidirá por sorteo

Art. 58. La reconsideración de todo acuerdo sólo podrá solicitarse en la sesión siguiente a la del acuerdo, debiendo votarse en otra sesión citada para este objeto. El acuerdo confirmado o reconsiderado no será susceptible de nuevas reconsideraciones.

Art. 59. Para los efectos de su régimen de trabajo los Departamentos y Comisiones se regirán por el presente Reglamento, en todo lo que les sea aplicables.

Art. 60. La designación de candidatos a cargos de elección popular corresponde a cada Centro de Comuna y deberá hacerse con treinta días de anterioridad, a lo menos, a la fecha que elija la Asamblea del Partido para hacer su lucha interna, tratándose de elecciones ordinarias.

Art. 61. La votación para elegir candidatos permanecerá abierta durante dos días consecutivos, por dos horas diarias y

practicándose públicamente los escrutinios. El Directorio deberá citar por escrito y mediante publicaciones de prensa a todos los asambleístas, indicándose expresamente el objeto de la citación, con diez días de anterioridad, a lo menos, al día fijado para iniciar la votación.

Una Comisión Receptora de sufragios integrada por tres miembros y designada con acuerdo de los candidatos o en su defecto, por los dos tercios de los asambleístas, controlará la votación y levantará acta por triplicado del escrutinio parcial y total. Esta acta será firmada por todos los miembros de la Comisión y los apoderados de los candidatos, y se remitirá una copia autorizada a la Presidencia Nacional.

Art. 62. El Directorio del Centro solicitará, por intermedio del Consejo Provincial, la proclamación de los elegidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23, letra c) del Estatuto Orgánico.

Art. 63. Para ser elegido candidato a regidor, se requerirá tener, a lo menos, un año de permanencia en la Juventud Liberal. Para ser elegido candidato a Diputado se exigirán tres años de inscripción y el ejercicio de cargos directivos en la Juventud.

Sin embargo, en casos calificados, el Tribunal Supremo, por la unanimidad de sus miembros, podrá autorizar que sean candidatos a cargos de elección popular, correligionarios que no reúnan los requisitos señalados.

Art. 64. Los candidatos a cargo de elección popular deberán acatar las instrucciones que les imparta el Departamento Nacional Electoral sobre la forma en que deben realizar la elección, especialmente en la distribución de departamentos, comunas, mesas receptoras de sufragios, preferencias en las listas, etc.

Art. 65. Terminados sus mandatos quienes hayan desempeñado cargos de regidores municipales, darán cuenta a la brevedad posible, al Centro respectivo, del desempeño de sus funciones.

## TITULO VI

### DE LA COMISION CALIFICADORA

Art. 66. En la sesión destinada a elegir el Directorio del Centro se designará, además, la Comisión Calificadora de solicitudes, la que estará formada por tres miembros. Para formar parte de esta Comisión, se requiere haber obtenido la simple mayoría de los sufragios emitidos.

## TITULO VII

### DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 67. El Tribunal de Disciplina estará formado por tres ex-Presidentes del Centro elegidos por sorteo. En caso de no existir tres ex-Presidentes se completará el número con los ex-Vicepresidentes, y, a falta del número indicado se integrará con los miembros del Centro que reúnan la simple mayoría de los sufragios emitidos en la respectiva votación.

Art. 68. El Tribunal de Disciplina investigará y resolverá todos los asuntos que le sean sometidos a su consideración, en sesión secreta y siguiendo el procedimiento que acuerde establecer.

En especial le corresponde: a) Conocer de toda acusación o censura al Presidente del Centro, al Vicepresidente, al Secretario, al Tesorero o a algún miembro del Directorio, que le sea presentada por escrito por cinco asambleístas a lo menos, informando sobre el particular al Centro; b) Suspender, expulsar o aplicar otras medidas disciplinarias a cualquier asambleísta de conformidad al artículo 12, y c) Declarar vacante el cargo que desempeñe algún miembro del Directorio, previo informe del Presidente, de conformidad al artículo 21.

## TITULO VIII

### DE LA REFORMA Y APLICACION

Art. 69. Sólo la Convención Nacional podrá reformar estos Reglamentos. Con todo, el Tribunal Supremo de la Juventud podrá acordar Reglamentos complementarios para regir materias especiales, con la aprobación de la mayoría de sus miembros y siempre que tales Reglamentos complementarios se conformen a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Art. 70. Las dudas que se susciten en la aplicación o interpretación de estos Reglamentos serán resueltas por el Tribunal Supremo de la Juventud Liberal de Chile.

**JAIME SILVA SILVA**  
Presidente

**ANDRES FELIU S.**  
Secretario General

